

CASTRO ALEJANDRO Y OTROS S/ RECURSO DE APELACION n°2006

PARANÁ, 14 de marzo de 2024

ANTECEDENTES:

1. Que se presentó el señor **Alejandro Ismael CASTRO**, por derecho propio y con patrocinio letrado del Dr. **Diego Hernan CERRUDO**, e interpuso recurso de apelación contra la **Resolución DOS-DSED N°10/2023**, dictada el 5 de septiembre de 2023 en la ciudad de Paraná, que rechazó el planteo formulado contra la Resolución JDP SSD N°40/23 que lo sancionó con una restricción de concurrencia administrativa a Estadios Futbolísticos por 18 meses.

Relató que su intención en el momento del hecho fue separar y calmar a los simpatizantes con el resto de sus compañeros, intentando mediar con los agentes policiales.

Reconoció que empujó e insultó a los agentes pero sin efectuar golpe físico alguno. Fundamentó tal accionar en la efervescencia del momento y las reacciones de las mujeres y niños cercanos ante el accionar policial.

Refirió que la situación fue controlada por el personal policial, resultando un oficial herido y algunos simpatizantes del Club Ministerio al que pertenece el recurrente.

Mencionó que se anotició -sorpresivamente- mediante cédula de fecha 15/8/2023 de la Resolución JDP SS N°38/2023 -dictada el 7/8/2023-, la cual lo sancionó con 24 meses de restricción de Concurrencia a Estadios Futbolísticos -ver art. 2 del Resolutorio a fs. 76 del Legajo Administrativo-.

Afirmó que interpuso recurso de revocatoria -fs. 92 a 96 L.A.-, y mediante Resolución JDP SSD N° 40/23 de fecha 21/8/2023 se morigeró la medida sancionatoria en 18 meses de restricción de concurrencia administrativa a Estadios Futbolísticos -ver fs. 97/vta L.A.-. Precisamente la pena que hoy se discute en esta instancia.

Explicó que la autoridad policial acreditó el hecho sin mayor

fuerza probatoria que el testimonio de una única persona, pasando por alto los demás testimonios -en total eran nueve-.

Añadió que las actuaciones administrativas no aplicaron el estado de inocencia y la garantía del "indubio pro reo".

Argumentó que no existe potestad sancionatoria, que la pena aplicada resulta desproporcionada y remarcó que las actuaciones violan el principio del juez natural y el deber de interpretación restrictiva de las medidas que coartan la libertad.

2. La Dirección de Operaciones y Seguridad (División Seguridad en eventos masivos, Sección Seguridad Deportiva) de la Policía de Entre Ríos tramitó la presentación descripta y ordenó la elevación de las actuaciones contravencionales a esta Cámara.

Recibidas las presentes en un total de ciento veintiuno (121) fojas, se practicó la asignación de Vocalía y se intimó al recurrente a reponer la tasa de justicia, que fue oportunamente abonada en autos.

Se le ordenó al recurrente fundar el recurso, lo cual cumplimentó en fecha 19/10/2023.

Asimismo, se dio intervención al Fiscal de Estado, conforme el art. 209 de la Constitución Provincial, el que no se presentó a juicio.

3. Prosiguiéndose el trámite correspondiente, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, y en fecha 6/12/2023 emitió dictamen la señora Fiscal de Coordinación Suplente del fuero, Aranzazú Barrandeguy, quien entendió que el recurso objeto de autos debe ser rechazado.

FUNDAMENTOS:

4. En tren de fundar la decisión, se comparten íntegramente las medulosas consideraciones que efectúa la señora representante del Ministerio Público Fiscal, por lo que esta sentencia se integrará con los términos del dictamen que a continuación se transcribe en su parte pertinente, resultando suficiente para cumplir con la manda constitucional de fundabilidad de los actos públicos (artículo 65 de la Constitución provincial):

"(...) observo que el procedimiento se ha llevado a cabo

conforme lo dispone la ley, pudiendo el Sr. Castro ejercer debidamente su derecho de defensa, y que tanto de la denuncia realizada por el oficial afectado en sede penal, que incluye un informe médico que da cuenta de la lesión por éste sufrida, como de las entrevistas realizadas a testigos presenciales, ha surgido la conducta reprochable de Castro como uno de los protagonistas del episodio de violencia y como autor del piedrazo al numerario Muega. Entonces, entiendo que de las constancias obrantes ha surgido la existencia de la falta y la responsabilidad que le cabe a Castro por la misma, lo que permite considerar ajustada la Resolución apelada en este sentido. En cuanto al segundo agravio planteado, esto es, la ausencia de potestad sancionatoria de la Policía, este debe ser desechado a poco que se observe que la normativa vigente y aplicable (Ley 8347 y Ley 8941) otorga expresa competencia a la autoridad prevencional imponiéndole el deber de constatación y sanción de las conductas violentas en los espectáculos públicos. Asimismo, acerca de la denunciada desproporcionalidad en la pena que se acusa, debo decir que es aplicable la Resolución 354-E/2017, que habilita a restringir la concurrencia de toda persona que "...d) hubiere tenido conductas violentas contra las personas o las cosas y/o dificulten el normal desenvolvimiento de un espectáculo futbolístico, ya sea antes durante o después de la disputa del encuentro o durante las concentraciones y/o entrenamientos de los equipos", estableciendo que la restricción puede ordenarse por un período no menor a tres meses y no mayor a 48 meses. Puesto que como se vió, ha quedado sobradamente comprobada la inconducta de Castro, y teniendo en cuenta la considerable gravedad de los hechos relatados y constatados durante el procedimiento contravencional, a más de los mínimos y máximos que estipula la norma para estos casos, es que valoro la sanción como ajustada derecho. Por último, si bien dice el recurrente que se violaron garantías de debido proceso (status de inocencia concretamente) esta queja no resulta suficientemente fundada, habida cuenta de la presunción de veracidad de las actuaciones prevencionales, el cargoso contenido de las mismas y la ausencia de prueba que pueda desmentir su valor. Dicho todo lo anterior, y teniendo especialmente presente el control judicial amplio y

escrupuloso con el que debe auscultarse esta actividad de la administración (CSJN 247:646 "Fernández Arias, Elena, y otros: c/ Poggio, José -suc.) es que concluyo que se encuentra probada la facticidad de la falta, esto es, que hubo hechos de violencia al finalizar el partido mencionado y que el Sr. Castro arroja una piedra que según prueba testimonial provoca lesiones en un oficial de policia que formaba parte de la seguridad del lugar. Por otro lado, la Resolución aparece correctamente motivada, el encuadre legal es el adecuado, y la contravención endilgada se encuentra tipificada en la norma recibiendo como consecuencia la sanción aplicada. Así las cosas, en definitiva, y por todo lo expuesto, opino que debe rechazarse el recurso bajo tratamiento, confirmándose en un todo el acto sancionador puesto en crisis." (Aranzazú Barrandeguy, Fiscal de Coordinación; 06/12/2023).

5. Respecto a las costas, aun cuando no existió contención, corresponde imponerlas al recurrente vencido.

Por todo lo expuesto, y habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal;

RESUELVO:

I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por **Alejandro Ismael CASTRO** contra la **Resolución DOS-DSED N°10/2023** de fecha el 5 de septiembre de 2023.

II. Imponer las costas al recurrente vencido (artículo 65 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable por reenvío del artículo 88 del CPA).

III. Regular los honorarios profesionales del letrado **Diego Hernan CERRUDO** en la suma de **PESOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$39.200)** -equivalente a 4 juristas- (conf. arts. 25 del Decreto Ley 7.046, ratificado por Ley 7.503 y Ley 10.377).

IV. Devolver el expediente contravencional a la **Dirección de Operaciones y Seguridad (División Seguridad en eventos masivos, Sección Seguridad Deportiva) de la Policía de Entre Ríos**, librándose por Secretaría el despacho de estilo correspondiente con transcripción de la presente.

Regístrese y notifíquese conforme arts. 1 y 4 del Acuerdo General N° 15/18 del Superior Tribunal de Justicia - Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE), dejándose expresa constancia que la presente se suscribe mediante firma digital, prescindiendo de su impresión en formato papel.

HUGO RUBÉN GONZALEZ ELIAS
Vocal de Cámara

El presente documento se encuentra firmado digitalmente, con certificados emitidos por ONTI. La verificación se efectúa en www.firmar.gov.ar, mediante Acrobat Reader o aplicación similar.

Se registró. CONSTE.
PABLO CATTANEO. Secretario.

LEY 7046

Art. 28: NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula.- Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.-

Art. 114: PAGO DE HONORARIOS: Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29º desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8 % anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.-